



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER.

Cerrito, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora **LUZ ALEYDA ESPINOSA REYES** identificada con Cedula de ciudadanía N°63396449 de Málaga Santander, manifiesta que no cuenta con los recursos económicos para pagar los honorarios de un profesional del derecho que la represente a fin de para adelantar un proceso ejecutivo de alimentos, no labora formalmente y además tiene a cargo la custodia y cuidado personal de sus dos menores hijos KLCE y BLCE.

Encuentra el despacho que la petición presentada se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 151 del C.G.P. considerando la sola afirmación de pobreza que hacen los solicitantes con el entendido que la misma es bajo la gravedad del juramento y verificada la base de datos del SISBEN se encuentra dentro de la categoría A3 (pobreza extrema).

Sin embargo, dentro del presente caso es preciso anotar que se trata de derechos de niños, niñas y adolescentes; Y, que para su protección existen normas de carácter especial que deben prevalecer, como es el caso de la ley 1098 de 2006 la cual, en lo referente a las funciones de los defensores de familia en su artículo 82 Numeral 11 establece: *“Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar”*.

Ahora bien, no obstante, en el municipio de Cerrito Santander no hay defensoría de familia entonces, la misma ley ha previsto tal situación atribuyendo la competencia a los comisarios de familia¹.

Por lo tanto, al tararse de un proceso de mínima cuantía en el cual – como ya se dijo- se ventilan derechos de niños niñas y adolescentes, existiendo norma especial que habilita la competencia del comisario de familia, para que inicie el proceso, sin que -al igual que el amparo de pobreza-, no le genere algún tipo de costo a la solicitante y se haga de una forma especializada para una mayor garantía de los derechos de los menores.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR A LA COMISARÍA DE FAMILIA DE MUNICIPIO DE CERRITO SANTANDER, la solicitud presentada por parte de la señora **LUZ ALEYDA ESPINOSA REYES** identificada con Cedula de ciudadanía N°63396449 de Málaga Santander, para que proceda conforme a sus competencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
Juez

¹ Ley 1098 de 2006, **ARTÍCULO 98. COMPETENCIA SUBSIDIARIA.** En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CERRITO –
SANTANDER
El anterior auto se notificó mediante anotación en
el cuadro de estados N° 019, se publica en página
web de la Rama Judicial
En la fecha: 25 DE MARZO DE 2022
DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ.
Secretario